

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cùcuta, veinticuatro de enero de dos mil veinte

Expediente 54001 31 53 2018 0021 00

Fija fecha de audiencia y resuelve sobre pruebas pedidas.

Para el desarrollo tanto de la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento, se fija la hora de las 8:30 a.m. del día diez de marzo de dos mil veinte, las partes y sus representantes legales tienen la obligación legal de concurrir a la vista pública, con el propósito de absolver los interrogatorios, participar en la audiencia de conciliación y demás asuntos que interesen a la audiencia. Por ser posible la emisión de la decisión en la audiencia inicial, el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el párrafo de artículo 372 del Código General del Proceso abre a pruebas el presente asunto, y decreta los siguientes medios probatorios.

Parte demandante

Documentales: Los documentos aportados junto a la demanda.

Parte demandada

Clínica de Cancerología de Norte de Santander.

Documentales: Los documentos aportados junto a la contestación de la demanda y en escritos de llamamiento en garantía.

Testimoniales: Cítese a declarar al señor Hernando Rodríguez Ramírez, quien deberá comparecer a la fecha y hora dispuestas para la realización de la audiencia. Líbrese oficio.

Coosalud EPS

Documentales: Los documentos aportados junto a la contestación de la demanda.

Organización Vihonco IPS SAS.

Documentales: Los documentos aportados junto a la contestación de la demanda y en escritos de llamamiento en garantía.

Testimoniales: Citese a declarar a la señora Luz Adriana Zuluaga Patiño, quien deberá comparecer a la fecha y hora dispuestas para la realización de la audiencia. Librese oficio.

Llamados en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, Seguros Generales Suramericana S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A.

Documentales: Los documentos aportados por cada una de las aseguradoras convocadas en los escritos de contestación de la demanda y del llamado en garantía.

Oficios: Se deniega la solicitud de Chubb Seguros Colombia S.A. dirigida a que se certifiquen los valores por el cual están llamados a responder, pues la oportunidad procesal para aportar documentos precluyó con la expiración del término para contestar el llamamiento en garantía.

Se reitera a las partes que los interrogatorios de parte y de oficio serán practicados en la fecha señalada para surtir la audiencia pública, precisando que la inasistencia a la audiencia acarreará las sanciones previstas en la codificación adjetiva.

NOTIFIQUESE


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
JUEZ

Dos providencias

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

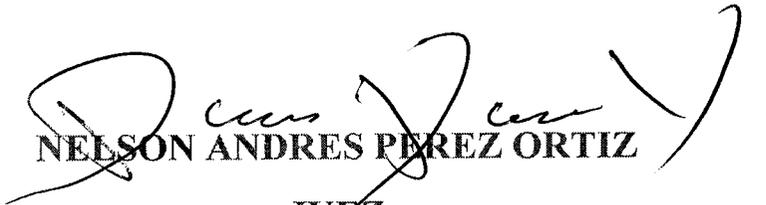
San José de Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veinte

Expediente 54001 31 53 2018 0021400

Rechaza trámite de nulidad procesal

Se rechaza el trámite de la solicitud de nulidad impetrada por la demandada Organización Vihonco IPS S.A.S., por cuanto la interesada se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda mediante la radicación de la contestación de la demanda, **de manera que la iniciación del correspondiente incidente carece de fundamento por sustracción de materia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 135 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

Dos providencias

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cùcuta, veinticuatro de enero de dos mil diecinueve

Expediente 54001 31 53 001 2019 00214 00

1. Requiérase a la Cámara de Comercio de Cùcuta para que inscriba el auto de apertura del proceso de reorganización en el registro mercantil, dentro de los diez días siguientes a la radicación de la comunicación del presente requerimiento; y enfatícesele que la constancia de ejecutoria de la decisión no es un requisito del cual penda el cumplimiento de la orden; **lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.**

Líbrese oficio y entréguese a la parte demandante para que proceda a radicarlo a su radicación.

2. La comunicación proveniente del Ministerio de Protección Social, obre en autos y téngase en cuenta para los efectos legales a que hubiere lugar.

3. No se accede al decreto de la medida de embargo del automotor invocado por el solicitante, por cuanto la apertura de este proceso de liquidación comporta la imposibilidad de continuar o proseguir procesos ejecutivos en contra del deudor, lo anterior de acuerdo al artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

4. Requiérase a la parte demandante para que proceda a notificarle al Doctor Germán Roberto Franco Trujillo su designación como promotor en este proceso de insolvencia, lo anterior con el fin de que proceda a presentar el proyecto de graduación y calificación de créditos en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

Igualmente, se le requiere para que proceda a acreditar a iniciar el trámite de notificación de la apertura del proceso de reorganización a los acreedores determinados – Bancolombia S.A., Finantex S.A.S. y Pizantex S.A.S.

Y se le conmina para que proceda a publicar el aviso de apertura del proceso de reorganización en un medio de amplia circulación – concretamente en el Diario La Opinión - un día domingo; lo anterior de acuerdo a las directrices del numeral 9º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

Los comentados requerimientos deberán ser acatados dentro del término de treinta días, so pena de que opere el desistimiento tácito del presente proceso de reorganización, lo anterior bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, enero veinticuatro de dos mil veinte.

*Auto de trámite – no accede a reprogramación de audiencia
Verbal- r.c.c.-accidente 540013103007 2009 00071 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la nueva solicitud de posposición de la audiencia de que trata el artículo 101 del extinto Código de Procedimiento Civil, elevada por el señor apoderado de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sería del caso proceder a ello si no fuera por que, en primer lugar la causal fundamento de la petición no es suficiente para justificar la posposición de la susodicha audiencia; en segundo lugar, por cuanto debe tenerse en cuenta que el presente proceso data del año 2009, sin que haya tenido avance significativo, al punto que apenas se está convocando a la audiencia de que trata el artículo 101 del ordenamiento procesal civil, esto es, la primera etapa del proceso , y, en tercer lugar, por cuanto esta audiencia ha venido posponiéndose en repetidas oportunidades, lo cual va en contravía del principio de celeridad y eficiencia de la administración de justicia.

En cuanto a la transacción a que alude el mismo memorialista al folio 371, precisamente es la audiencia el acto oportuno e idóneo para finiquitar el asunto; de ahí la necesidad de la presencia de los extremos litigiosos y sus apoderados judiciales.

En consecuencia, no se accede a la posposición de la mencionada audiencia prevista para el día 13 de febrero del corriente año a las 9:00 a.m..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, enero veinticuatro de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – terminación por pago con sentencia

Hipotecario-. 540013153001 2017 00213 00

Salida con sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver la solicitud de terminación por pago total, efectuada por la parte demandante y su apoderado judicial, considera este servidor que se dan los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, debiendo proceder a ello , con la consecuente cancelación de las medidas cautelares y el gravamen hipotecario, dado que este solo garantizaba la obligación aquí cumplida.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso hipotecario, seguido por CLAUDIA CONSUELO PARRA LOPEZ, en contra de OSCAR EMMANUEL ALVARADO MORENO, por pago total de la obligación demandada

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares, así como el gravamen hipotecario constituido. Oficiense .

TERCERO: Archivar el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, enero veinticuatro de dos mil veinte.

Auto trámite –ordena remanente

Hipotecario-. 540013153001 2017 00066 00

Encontrándose al despacho el presente proceso hipotecario por virtud del oficio 010-JPMS de enero 17 del corriente año, procedente del Juzgado Proiscuo Municipal de Sardinata, se observa que este juzgado incurrió en error en el oficio N° 2285 del 22 de noviembre de 2019, al mencionar allí que el inmueble se pone a disposición del mencionado ente judicial dentro de su proceso 547204089001 2017 00100 00, cuando lo correcto y ordenado en auto calendaro 22 de octubre el mismo año, fue ponerlo a disposición del citado despacho en su proceso 2015 00080 00 adelantado por ENOC PEÑARANDA ARCHILA, como bien se hizo en el oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos.

No obstante lo anterior, el ente judicial nos informa mediante el anterior oficio 010 del 17 de los cursantes, que el proceso 2015 00080 00, fue terminado y se levantaron las medidas cautelares entre ellas el remanente; de consiguiente considera este servidor, que cobra vigencia la solicitud en tal sentido elevada por el mismo juzgado dentro de su proceso 547204089001 2017 00100 00, comunicada con oficio 014 del 22 de enero de 2018, debiendo oficiarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que en el evento de no haberse registrado nuestro oficio 2284 del 22 de noviembre, se inscriba esta medida, pues en caso contrario, sería el Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata el competente para disponer la suerte del inmueble.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de enero del dos mil veinte

Referencia: Ejecutivo.

Radicado: 540013153001 2017 00189 00

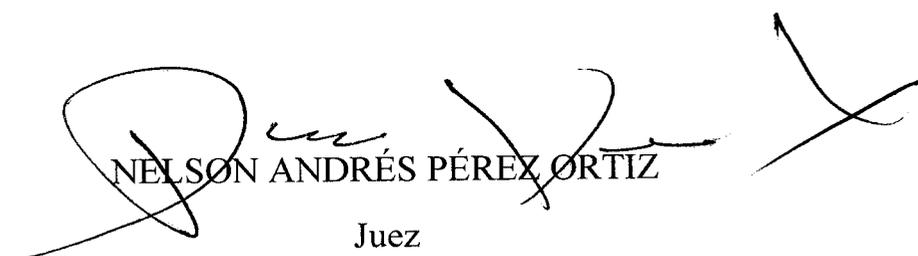
Revisando el expediente, encuentra esta autoridad que a folio 94 obra memorial radicado por el extremo demandante en donde solicita que se corrija el auto notificado por estado el 6 de junio de 2019, toda vez que el despacho cometió un error involuntario al momento de transcribir el nombre de demandado.

Después de cotejada la documentación obrante en el expediente y como quiera que según el ordenamiento judicial cuando en una providencia se incurre en un error por simple equivocación aritmética, este es corregible de oficio o a solicitud de parte por el juez en cualquier tiempo, se procederá a realizar la respectiva corrección.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, **resuelve:**

Corregir parcialmente el auto de fecha 5 de junio de 2019, en consecuencia téngase como demandado para todos los efectos al señor UHILFREDO LOPEZ DELGADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veinte

Auto de trámite – Hipotecario.

54001315300120190026400.

Encontrándose al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, se observa del certificado de matrícula inmobiliaria acercados al proceso por el apoderado judicial de la parte demandante, que se pudieron inscribir el embargo decretado sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-3751 (fol. 43), por lo que se dispones el perfeccionamiento de la medida cautelar con las respectivas diligencias de secuestro del bien en comento.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta **Resuelve:**

Primero: **Comisionar** al señor Alcalde de la ciudad de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-3751. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive las de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia y asignarle honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veinte

Auto de trámite – Hipotecario.

54001315300120190010500.

Encontrándose al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, se observa del certificado de matrícula inmobiliaria acercados al proceso por el apoderado judicial de la parte demandante, que se pudieron inscribir el embargo decretado sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-60190 (fol. 80), por lo que se dispones el perfeccionamiento de la medida cautelar con las respectivas diligencias de secuestro del bien en comento.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta **Resuelve:**

Primero: **Comisionar** al señor Alcalde de la ciudad de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-60190. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive las de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia y asignarle honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veinte

Auto de trámite – Hipotecario.

54001315300120190020100.

Encontrándose al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, se observa del certificado de matrícula inmobiliaria acercados al proceso por el apoderado judicial de la parte demandante, que se pudieron inscribir el embargo decretado sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-198177 (fol. 43), por lo que se dispones el perfeccionamiento de la medida cautelar con las respectivas diligencias de secuestro del bien en comento.

Por otro lado, se observa que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas feneció, siendo descorrido por la parte actora, por lo que atendiendo a lo consagrado en el inciso 1° del artículo 372 del C.G.P, es menester fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta **Resuelve:**

Primero: **Comisionar** al señor Alcalde de la ciudad de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-198177, Se le hace saber que se le otorgan